

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANTONIO IBARRONDO
CORDERO

Peticionario

KLCE201501342

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.
A BD2012G0001

Sobre:
Art. 198/Robo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

El peticionario, señor Antonio Ibarrodo Cordero, compareció para que revisemos y revoquemos un dictamen del Tribunal de Primera Instancia que denegó su pedido para que se le corrigiera su sentencia, en virtud del principio de favorabilidad del Código Penal de Puerto Rico. Ahora bien, a poco examinar el recurso nos percatamos que el mismo no se perfeccionó conforme a derecho, por lo que nos vemos precisados a desestimarlos. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de*

decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Entre los requisitos a satisfacer en un recurso de certiorari se encuentra la inclusión de un apéndice el cual contendrá los siguientes documentos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvencción, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

Si la parte recurrente no presenta estos documentos estaremos impedidos de corroborar nuestra jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de considerar si las alegaciones fueron objeto de evaluación por el foro de instancia, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario no incluyó con su escrito la decisión objeto del presente recurso, no sometió la moción que motivó dicha decisión, como tampoco la sentencia condenatoria. Por lo tanto, es claro que la falta de estos esenciales documentos nos impide aquilatar y resolver la controversia en sus méritos o determinar si el recurso fue presentado dentro del término establecido para ello.

Por otro lado, en el escrito no existe detalle alguno referente a la pena impuesta, si dicha pena es la única que extingue el peticionario, como tampoco alegación alguna referente a por qué él entiende que el principio de favorabilidad le es de aplicación y cómo le beneficia. Es decir, el recurso carece de una discusión adecuada respecto al remedio solicitado.

En vista de lo expuesto, no cabe duda que, al incumplir el aquí compareciente con la precitada regla y al carecer el recurso de una discusión apropiada, el recurso de *certiorari* no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones